

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 302)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 28 de julio de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1748

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada **LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053.769.081 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.673 del Consejo Superior de la Judicatura, según las facultades del poder dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. En el hecho tercero se habla de una visita de asesores de Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A pero no dice el actor si se afilió o no a dicho fondo y en qué fecha.
2. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa y en ellos no se deben incluir conceptos personales de la parte o su apoderado, ya que para ello es el acápite de razones de derecho, citas normativas o jurisprudenciales, pues las mismas deben hacerse es en el

apartado de fundamentos de derecho, o citar documentos y menos cuando se aportan como prueba.

Con base en lo anterior, debe corregir lo indicado en el numeral 14, pues no es un hecho sino una apreciación de la parte o su apoderada, por lo cual debe adecuarlo a un hecho o eliminarlo.

3. La parte actora solo aportó la constancia de envió de la demanda a COLPENSIONES, sin que obre la correspondiente a los demás demandados, por lo cual debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806. De igual manera debe enviar a los demandados el escrito de subsanación de la demanda, conforme lo previsto en el mismo precepto legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 001** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **12 de enero de 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria